

CM/ 517

Ministerio de Salud Pública

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO

AMBIENTE

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 28 AGO 2017

SEÑOR PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el adjunto Proyecto de Ley, referente a la modificación del Numeral 1° del Artículo 487 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el Artículo 22 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015 (Artículo 46 del TOCAF).-----

Exposición de Motivos

El presente Proyecto de Ley propone clarificar las distintas interpretaciones posibles sobre las normas existentes vinculadas a

001-3-2564 / 2017

identificar situaciones que generen eventuales conflictos de intereses entre funcionarios que desempeñan más de una actividad laboral, una de las cuales es en calidad de funcionario público. Si bien el tema tiene carácter general, la propuesta surge de la preocupación generada en el sector salud donde existen, por las características de la actividad laboral en todo el país, situaciones que ameritan establecer con precisión el alcance de las incompatibilidades existentes en el ejercicio de actividades en el sector.----

El Artículo 46 Numeral 1° del TOCAF, hunde sus raíces en el viejo Artículo 30 del Decreto N° 104/968, de 6 de febrero de 1968, posteriormente convertido en Ley por el Artículo 487 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y, en su redacción actual, por el Artículo 22 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015, que dispone:-----

“1) Ser funcionario de la Administración contratante o mantener un vínculo laboral de cualquier naturaleza con la misma, no siendo admisibles las ofertas presentadas por este a título personal, o por personas físicas o jurídicas que la persona integre o con las que esté vinculada por razones de representación, dirección, asesoramiento o dependencia. No obstante, en este último caso de dependencia podrá darse curso a las ofertas presentadas cuando no exista conflicto de intereses y la persona no tenga participación en el proceso de adquisición. De las circunstancias mencionadas, deberá dejarse constancia expresa en el expediente”.-----

La referencia que la norma contiene a la “Administración contratante” ha dado lugar a conflictos de interpretación relativos a su alcance.-----

Así, se ha sostenido que por Administración contratante debe entenderse a la persona jurídica cuya voluntad es expresada (Artículo 1247 del Código Civil) y no a la Unidad Ejecutora específica, encargada de llevar adelante la contratación.-----

Ministerio de Salud Pública

Contrariamente, se ha señalado que en nuestro Derecho no se requiere la personería jurídica para ser contratante, en la medida que las disposiciones legales que definen y enumeran a los ordenadores primarios y secundarios de gasto, refieren a los órganos habilitados para comprometer gastos y contratar. Así surge de los Artículos 475 a 477 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en redacción dada por el Artículo 653 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, así como del Artículo 479 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en redacción dada por el Artículo 397 de la Ley N° 16.320 de 1° de noviembre de 1992 (Artículos 26 a 29 del TOCAF).-----

En la medida que la primera interpretación conduce a absurdos, especialmente en el ámbito de la persona pública mayor Estado, compuesta por multiplicidad de órganos y sistemas orgánicos diferentes e incluso independientes entre sí (como es el caso del Tribunal de Cuentas, la Corte Electoral y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo), se entiende necesario ajustar el texto legal a la segunda interpretación, sustituyendo la expresión “Administración contratante” por “órgano competente para contratar y gastar”.-----

De este modo, se rescata el sentido ético de la disposición al definir que quien revista como funcionario o mediante otro vínculo laboral con cualquier Unidad Ejecutora distinta a la contratante, no se encuentra en situación de dependencia respecto al ordenador competente de cualquier procedimiento de contratación y, por lo tanto, carece de toda posible incidencia en el proceso decisorio.-----

En tal sentido, con específica referencia a la materia contractual, sostuvo Horacio CASSINELLI MUÑOZ que, atendiendo a la terminología constitucional, *“parece claro que no alude a las personas estatales sino a los órganos propiamente dichos pues son éstos los que articulan en los*

Ministerio de Justicia



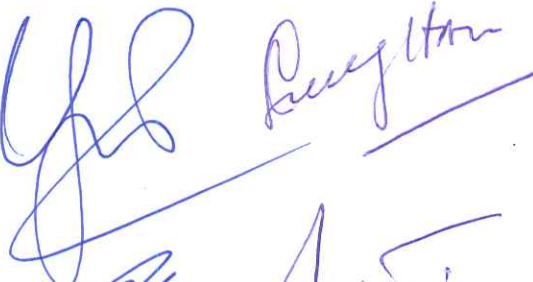





sistemas orgánicos” como es el caso de los Ministerios (ver: Horacio CASSINELLI MUÑOZ – “Alcance de la incompatibilidad de los funcionarios técnicos vinculados a empresas privadas”, en Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración, tomo 61, pág. 91).-----

MENSAJE N°

Ref. N° 001-3-7564-2017

/ST.


Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

Ministerio de Salud Pública

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Sustitúyese el Numeral 1° del Artículo 487 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el Artículo 22 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:-----

“1) Ser funcionario público del órgano competente para contratar y gastar, mantener un vínculo directo o indirecto, de naturaleza laboral o contractual con el mismo, o desarrollar tareas de planificación, supervisión o control sobre el referido órgano, no siendo admisibles las ofertas presentadas por este a título personal, o por personas físicas o jurídicas que la persona integre o con las que esté vinculada por razones de representación, dirección, asesoramiento o dependencia. No obstante, en este último caso de dependencia, podrá darse curso a las ofertas presentadas cuando no exista conflicto de intereses y la persona no tenga participación en el proceso de contratación. De las circunstancias mencionadas, deberá dejarse constancia expresa en el expediente”.-----



A collection of approximately ten handwritten signatures in blue ink, arranged in a cluster at the bottom of the page. The signatures vary in style, with some being highly stylized and others more legible. Some signatures appear to be names, while others are initials or symbols.

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the upper left quadrant of the page.

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the lower right quadrant of the page.